

# SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SAT

## RESOLUCIÓN JEFATURAL N.º 001-004-00003901

Lima, 29 de marzo de 2017.

### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 926-082-00000044, expedido por la Secretaría Técnica de la Institución, el Memorando N° 187-092-00020806 que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario y solicitó la presentación de descargos imputados al colaborador Santiago Raúl Junco Calle, la Carta de descargos, el Informe del Órgano Instructor N° 187-082-00000695, la Carta de comunicación del Informe del Órgano Instructor y el acta de informe oral;

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Informe N° 926-082-00000044 de fecha 21 de diciembre de 2016, la Secretaria Técnica los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio de Administración Tributaria – SAT, remitió a la Gerencia de Recursos Humanos el Informe de Precalificación sobre presuntas faltas administrativas derivadas de la detección de registros y liberaciones irregulares de vehículos en los depósitos de Comas 1 y Comas 2, en los que habrían incurrido servidores del Área Funcional de Depósitos de la Gerencia de Ejecución Coactiva, recomendando se dé inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los presuntos responsables, entre los que se encuentra el colaborador Santiago Raúl Junco Calle, en adelante el servidor, quien habría incurrido en responsabilidad disciplinaria en su condición de Técnico Inventariador I, contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728, respecto de los siguientes hechos:

- i) Haber registrado de manera irregular con el usuario que se le asignó, en el Módulo Integral de Depósitos, datos que no corresponden a la realidad, tales como la placa y/o sanción de los vehículos internados por aplicación de medida preventiva de los reglamentos de transporte, trasgrediendo con ello el Procedimiento CEG-AAD-PR001, Versión 1 "Ingreso, Custodia y Entrega de Vehículos en los Depósitos Vehiculares";
- ii) Haber efectuado la liberación irregular de ocho vehículos de placas N° AMD849, YIH722, HIT799, AGZ763, ARP034, C00765, D8J060 y M1N784, que se encontraban internados en los depósitos de Comas 1 y Comas 2, con el usuario que se le asignó para el uso del referido Módulo;



originando el pago de una multa menor a la que correspondía realmente a los vehículos, causando un perjuicio económico a la Entidad;

1.2 Mediante Memorando N° 187-092-00020806 de fecha 26 de diciembre de 2016, la Gerente de Recursos Humanos, actuando en condición de Órgano Instructor, dispuso instaurar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, por la presunta comisión de los hechos descritos en el fundamento que antecede; imputándole haber incurrido en la falta tipificada en los literales a), d) y o) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como la vulneración de los literales a), h) y p) del artículo 58 y los literales a) y j) del artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo de la Entidad, aprobado por Resolución Jefatural N° 001-004-00003676; el literal b) del numeral 9 del Manual de Organización y Funciones de la Entidad; y, el Procedimiento GEC-AAD-PR001, Versión 1 "Ingreso, Custodia y Entrega de Vehículos en los Depósitos Vehiculares, vigente desde el 13 de noviembre de 2014; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos;

1.3 A través de la Carta s/n de fecha 4 de enero de 2017, el servidor solicitó prórroga en el plazo para efectuar la contestación de sus descargos, la cual fue concedida mediante Carta N° 187-091-00008326 de fecha 4 de enero de 2017;

1.4 Por medio del documento s/n de fecha 11 de enero de 2017, el servidor presentó sus descargos, negando las imputaciones en su contra;

1.5 Mediante Informe N° 187-082-00000695 de fecha 3 de marzo de 2017 la Gerencia de Recursos Humanos remite a la Jefatura SAT el Informe de Órgano Instructor respecto al Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado contra el citado servidor, por los hechos informados sobre la detección y liberación irregular de ocho vehículos de placas en los depósitos de Comas 1 y Comas 2;

1.6 Con Carta N° 001-091-00000692 de fecha 7 de marzo de 2017, se notificó al servidor el Informe del Órgano Instructor, ante lo cual, mediante documento s/n de fecha 15 de marzo de 2017, el servidor solicitó la actuación de un informe oral ante la Jefatura del SAT;

1.7 Mediante Carta N° 001-091-00000693 de fecha 16 de marzo de 2017 se programa día y hora para el informe oral solicitado por el mencionado servidor;

1.8 Con fecha 21 de marzo de 2017 se efectuó el informe oral en presencia del citado servidor y de la Jefa del Servicio Administración Tributaria;



## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA FALTA IMPUTADA

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que respecto al servidor, se le inició el procedimiento administrativo disciplinario, en su condición de Técnico Inventariador I, a quién según los informes emitidos por la Secretaria Técnica y la Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad, se le habría asignado las funciones de Técnico de Atención de Depósito, en razón de lo cual, se le otorgó un código de usuario para ingresar al Módulo Integral de Depósito, con el cual se efectuó el registro y posterior liberación de manera irregular de ocho vehículos internados en los depósitos de Placas N° AMD849, YIH722, HIT799, AGZ763, ARP034, C00765, D8J060 y M1N784; advirtiéndose que dicha situación es causada por cuanto el servidor habría registrado la placa y/o sanción que no corresponde a la realidad en el referido Módulo, denotando con ello negligencia en el desempeño de sus funciones, toda vez que no habría verificado el correcto llenado de la Boleta de Internamiento, no actuando a cabalidad y en forma integral, causando con dicha actuación un perjuicio económico a la Entidad;

## III. FUNDAMENTACIÓN

- 
- 3.1 Que, mediante Ley N° 30057, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2013, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual tiene por objeto establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;
- 
- 3.2 Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 señala que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la mencionada norma legal y sus disposiciones reglamentarias;
- 3.3 Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado el 13 de junio de 2014 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se establece que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el acotado reglamento, esto es, desde el 14 de setiembre de 2014;
- 
- 3.4 Que, por su parte la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015, desarrolla las reglas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador

de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, tales como las reglas procedimentales y sustantivas que buscan garantizar un debido procedimiento, a fin de resguardar los derechos de los servidores y ex servidores, bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

- 3.5 Que, según lo establecido en el numeral 6.3 de la citada directiva, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;
- 3.6 Que, en ese sentido, considerando que es deber de este Despacho como órgano sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, en cautela del debido procedimiento, evaluar las pruebas presentadas y los medios probatorios recabados, así como el Informe N° 926-082-0000044, Memorando N° 187-092-00020806 y el Informe de Órgano Instructor N° 187-082-00000695, emitidos por la Secretaría Técnica y la Gerencia de Recursos Humanos del SAT, se procede a efectuar el análisis jurídico correspondiente;

De la observancia del debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad



3.7

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas”*;



3.8

Que, seguidamente, el numeral 1.2 del citado artículo, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



3.9

Que, en relación a los requisitos de validez de un acto administrativo, el numeral 2 del artículo 3 de la citada Ley, ha establecido que el acto administrativo debe expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; así como su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación;

3.10 Que, asimismo, respecto al principio de legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones, el Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal<sup>1</sup>";

3.11 Que, a mayor abundamiento se puede citar al Tribunal del Servicio Civil, que en la Resolución N° 00168-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, ha señalado que "por el principio de legalidad, las entidades deben prever qué conductas son ilícitas y sancionables, mientras que por el principio de tipicidad, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción; de señalar de manera expresa y clara cuál es la norma o disposición que se ha incumplido o infringido; y precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con el hecho atribuido<sup>2</sup>";



12 Que, en ese sentido, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por lo tanto, el debido procedimiento administrativo;



#### De la norma jurídica presuntamente vulnerada por el servidor

13 Que, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que tanto el Informe de Precalificación N° 926-082-00000044 emitido por la Secretaria Técnica, como el Memorando N° 187-092-00020806 que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad, han imputado al servidor la presunta vulneración de las normas jurídicas establecidas en los literales a), d) y o) del artículo 85<sup>3</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; los literales a), h) y p) del artículo 58 y los literales



<sup>1</sup> Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 06301-2006-AA/TC.

<sup>2</sup> Fundamento 22 de la Resolución del Tribunal del Servicio Civil N° 00168-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala.

<sup>3</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

"Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)

o) Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros."

a) y j) del artículo 67 del Reglamento Interno de Trabajo<sup>4</sup>; así como el literal b) del numeral 9) del Manual de Organización y Funciones<sup>5</sup>, correspondiente a las funciones del Técnico Inventariador I; y, el Procedimiento GEC-AAD-PR001, Versión 1 "Ingreso, Custodia y Entrega de Vehículos en los Depósitos Vehiculares, específicamente en cuanto a las obligaciones establecidas para el Técnico de Atención de Depósito/Técnico Operativo I;

3.14 Que, en relación a la falta de carácter disciplinario contenida en el literal a) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento", se observa que ni el Memorando de imputación de cargos N° 187-092-00020806, ni el Informe del Órgano Instructor N° 187-082-00000695 han especificado qué disposición de la Ley del Servicio Civil o de su Reglamento habría incumplido el servidor;

3.15 Que, en cuanto a la falta señalada en el literal b) del artículo en mención, referida a "La negligencia en el desempeño de sus funciones", no se observa que en los documentos señalados precedentemente se haya complementado dicha imputación indicando las funciones concretas o disposiciones que habría inobservado el referido servidor;



<sup>4</sup> Reglamento Interno de Trabajo, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 001-004-00003676.

"Artículo 58.- Todos los trabajadores del SAT, además de las obligaciones que establece la legislación vigente, tienen el deber de cumplir con las siguientes normas:

a) Cumplir con lo dispuesto en las normas legales pertinentes, reglamentos, directivas, guías, circulares o cualquier documento interno que surgen de la relación laboral.

(...)

h) Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, mostrando respeto por la función pública. En caso se presentara dificultades para el desempeño de su labor, deberá informar a su Jefe Inmediato.

(...)

p) Hacer uso correcto de los bienes, equipos, sistemas y correo electrónico de propiedad del SAT, de conformidad con lo dispuesto en la Política General de Seguridad de la Información del SAT, tomando en consideración que son proporcionados al trabajador para la realización de sus funciones.

"Artículo 67.- Son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción, las establecidas en el Decreto Legislativo N° 728 "TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral", (...) además de las siguientes:

a) Incumplir las disposiciones laborales vigentes y las normas emitidas por el SAT, especialmente las establecidas en el presente Reglamento Interno de Trabajo, (...), Reglamento de Organización y Funciones, entre otros.

(...)

j) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para terceros, mediante el uso de su cargo o influencia; así como solicitar dádivas, retribuciones monetarias, obsequios, donaciones, atenciones, agasajos o similares de cualquier persona o institución vinculada a las funciones del SAT.

(...)"

<sup>5</sup> Manual de Organización y Funciones, Código SAT-DG002, Versión 04

"XV. De la Gerencia Central de Operaciones

(...)

### 3.6 Gerencia de Ejecución Coactiva

(...)

#### 3.6.3.1 Área Funcional de Depósito

(...)

#### 3.6.5 Fichas de descripción de cargos

1. Denominación del Cargo:

Técnico Inventariador I

(...)

9. Funciones Generales

(...)

b) Realizar otras tareas, que en el ámbito de su competencia, le sean asignadas por su inmediato superior."

3.16 Que, en cuanto a la vulneración del literal a) del artículo 58 del Reglamento Interno de Trabajo, se observa que dicha disposición normativa constituye una cláusula de remisión que requiere la descripción de las normas legales, reglamentos, directivas, guías y circulares que el servidor ha vulnerado o incumplido; toda vez que a entender del Tribunal Constitucional el grado de indeterminación e imprecisión de las disposiciones que sustentan una sanción generan como consecuencia que la misma devenga en inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución<sup>6</sup>;

3.17 Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución N° 00276-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala, de fecha 14 de febrero de 2017, ha indicado lo siguiente:

*"45. Bajo esta premisa, resulta necesario agregar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC<sup>7</sup>, estableció lo siguiente:*

*"6. En el presente caso, la resolución impugnada establece la máxima sanción posible en la vía administrativa, es decir, la destitución de los recurrentes, tiene como respaldo legal el artículo 28, incisos a) y d) del Decreto Legislativo N° 276, que establece que: "(...) son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento; y d) La negligencia en el desempeño de las funciones."*

*"7. Este Tribunal considera que las dos disposiciones invocadas en la resolución que establece la destitución de sus puestos de trabajo de los recurrente, son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración municipal, el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas; consecuentemente, la sanción impuesta sustentada en estas disposiciones genéricas es inconstitucional, por vulnerar el principio consagrado en el artículo 2, inciso 24, literal d), de la Constitución, conforme a los criterios desarrollados en los fundamentos precedentes"*

46. La lectura de la cita realizada permite apreciar que el Tribunal Constitucional ha interpretado que en los casos que las entidades empleadoras estatales apliquen sanciones disciplinarias a sus trabajadores por la vulneración de los literales a) y/o d) del artículo 28 del D.Leg N° 276, dada la generalidad de dichas infracciones administrativas, el principio de tipicidad se verá satisfecho o cumplido, únicamente si existe una expresa remisión a otra norma que especifique el incumplimiento.

47. Entonces, **para la aplicación de sanciones por faltas como, por ejemplo: negligencia en el desempeño de las funciones; las entidades deben especificar qué funciones son las que se han desempeñado negligentemente**, de modo tal que el administrado tenga claro qué conducta se le atribuye. Esto, obviamente, guarda congruencia con el deber de motivación que se impone a toda autoridad administrativa, pues la debida motivación, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, constituye un requisito de validez del acto administrativo<sup>8</sup> que se sustenta en la

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú.

<sup>7</sup> Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

(...)"

<sup>8</sup> Fundamentos 6 y 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC.

<sup>8</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos

(...)



*necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, tal como se desprende del artículo 3 y del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.*

- 3.18 Que, en atención a lo expuesto, se advierte que respecto a esta primera imputación, el mencionado documento que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario, ha vulnerado los principios de legalidad, tipicidad y consecuentemente, el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del imputado, lo que genera una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444<sup>9</sup>;
- 3.19 Que, por lo tanto, con la finalidad que se garantice el respeto al debido procedimiento administrativo, corresponde que el Órgano Instructor identifique de manera precisa las normas jurídicas que habría vulnerado el servidor y se instaure y conduzca el procedimiento administrativo disciplinario respetando los principios y garantías antes descritos;

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del SAT, aprobado por la Ordenanza N° 1698, modificado por la Ordenanza N° 1881;



#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Prorrogar el plazo del presente procedimiento administrativo disciplinario hasta por diez (10) días hábiles en razón a que se efectuó el informe oral solicitado por el servidor y debido al volumen y complejidad de la documentación obrante en el expediente que conlleva a una evaluación minuciosa del mismo.



**Artículo 2°.-** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Memorando N° 187-092-00020806 de fecha 26 de diciembre de 2016 mediante el cual se instauró el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Santiago Raúl Junco Calle, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**Artículo 3.-** Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del SAT, debiendo tener en consideración al momento de evaluar la conducta del



4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>9</sup>Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

(...)”

servidor Santiago Raúl Junco Calle los criterios señalados en la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Notificar la presente resolución al señor Santiago Raúl Junco Calle.

**Artículo 5°.-** Encargar al responsable del Portal de Transparencia del SAT la publicación de la presente resolución en la página Web de la Entidad: [www.sat.gob.pe](http://www.sat.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.



Handwritten signature of Danitza Clara Milosevich Caballero.

**Danitza Clara Milosevich Caballero**  
Jefa del Servicio de Administración Tributaria de Lima

